

Bogotá D.C., 28 de Noviembre de 2012.

CA- 01704

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC-
Calle 59 A BIS No. 5-53 piso 9. Edificio Link Siete Sesenta
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Comentarios a la propuesta regulatoria “*Por medio de la cual se definen las condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y televisión*”.

Respetado Doctor Márquez:

Estando dentro del plazo fijado por la CRC para la remisión de comentarios, respecto de los documentos publicados el día 9 de Noviembre de 2012, como parte de la propuesta regulatoria del asunto, por medio de la presente, remitimos nuestras consideraciones, comentarios y propuestas al respecto.

Antes que nada es necesario manifestar nuestra complacencia con el hecho que la CRC haya impulsado nuevamente este proyecto regulatorio, el cual tiene una gran importancia para el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones y en especial para el desarrollo del Proyecto Nacional de Fibra Óptica que actualmente desarrolla la Unión Temporal Fibra Óptica Colombia, para el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual se constituye en una de las estrategias principales del Programa Vive Digital del gobierno nacional y cuyo objetivo es planear, diseñar, instalar, poner en servicio, administrar, operar y mantener una red de transporte óptico que conecte al menos setecientos cincuenta y tres (753) municipios y dos mil (2000) instituciones públicas del país, todo esto orientado a la expansión de la infraestructura de fibra óptica nacional.

Desde la expedición de la ley 1341 de 2009 (artículo 22) y con el lineamiento de política definido en la ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - (Artículo 57), está definida la obligación para la CRC de trabajar coordinadamente con la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-, en la definición de las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En este contexto, es evidente que este proyecto es fundamental para garantizar el cumplimiento de los principios y obligaciones definidas en la ley 1341 de 2009 relacionados con el uso eficiente de la infraestructura, así:





"Artículo 1°. Objeto. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Artículo 2°. Principios orientadores. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

(...)

3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

Artículo 3°. Sociedad de la información y del conocimiento. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.

Artículo 4°. Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

(...)

6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables..." (Subrayado fuera de texto)

En este escenario, el uso de la infraestructura eléctrica debe permitirse por las empresas propietarias de dicha infraestructura en condiciones de igualdad y no discriminación, donde sea técnicamente viable para generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios. Es por esto que deben estar claramente definidas las condiciones de acceso a dicha infraestructura para que dichas empresas, so

27

pretexto de inviabilidad técnica, impidan el uso de la infraestructura y de paso el cumplimiento de esta política pública de masificación.

Como acertadamente lo establece la CRC en su documento soporte, más allá de que este proyecto busca dar cumplimiento a normas vigentes específicas sobre esta labor de coordinación entre la CRC y la CREG para el uso eficiente de la infraestructura ya desplegada en el territorio nacional, la compartición de infraestructura de otros sectores para la provisión de servicios de telecomunicaciones, genera la optimización de inversiones al evitar la duplicidad de infraestructura y adicionalmente responde a consideraciones de tipo ambiental y de paso, ayuda a superar las altas exigencias o limitaciones ambientales para la instalación de infraestructura, definidas en los planes de ordenamiento territorial de algunos municipios.

En relación con los aspectos económicos de la propuesta regulatoria tenemos los siguientes comentarios:

- Para considerar la proporcionalidad del uso compartido de la infraestructura se debe sopesar el hecho de que el costo de la infraestructura eléctrica se explica en gran parte por los esfuerzos y cargas a los cuales se ven sometidos los soportes por efecto de los conductores, transformadores y demás equipos eléctricos, considerando que las sobrecargas mecánicas adicionales de los equipos de telecomunicaciones son marginales. Por lo tanto, el costo por compartir la infraestructura a ser asumido por los Proveedores de Telecomunicaciones debe ser proporcional al uso y necesidad del mismo.
- Así mismo, el tope máximo a ser remunerado por compartición de infraestructura, debe ser calculado aplicando el factor de compartición indicado, al AOM.

Los costos de AOM de la infraestructura de transmisión son comparativamente menores a los costos de AOM de la infraestructura de distribución, por lo tanto, para las torres se debería utilizar una tasa del 2,5% acorde con los porcentajes de costos de AOM aprobadas para las empresas de transmisión, de acuerdo con la regulación de la CREG, resolución 011 de 2009.

- La tasa de remuneración (descuento) máxima a utilizar para las torres debería ser inferior al 11,04%, equivalente a una tasa de 0,87% mensual correspondiente a la tasa de descuento aprobada por la CREG mediante la Resolución CREG 011 de 2009 para las empresas de transmisión que no enfrentan riesgo de demanda. Recuérdese que la tasa de descuento es mayor para las empresas de distribución dado que estas empresas enfrentan el riesgo de demanda que consiste en que son variabilizadas con el consumo, de tal forma que si el usuario consume más o menos energía, la empresa recibe más o menos remuneración. En el caso de tarifas que no son variabilizadas por demanda no existe riesgo de la demanda por lo cual no es aplicable la misma tasa de remuneración. La tasa de los transmisores del Sistema de Transmisión Nacional (STN) es la más parecida, ya que ellos no corren riesgo de la demanda, debido a que la remuneración fijada es anual y se corrige mes a mes para garantizar el ingreso del año, independientemente del consumo de los usuarios.

[Handwritten signature]

- Se deben tener en cuenta dentro de los criterios para definir los costos de compartición, el costo de sustitución que tendría que asumir el Proveedor de Telecomunicaciones en caso de no poder utilizar la infraestructura eléctrica, el cual se valora suponiendo el costo de la infraestructura actual de los Proveedores de Telecomunicaciones.
- En conclusión los valores propuestos para el COE (tarifa máxima aplicable), deben ser los siguientes, aplicando los criterios anteriormente expuestos, en relación con postes y ductos deben ser:
 - Espacio en poste de cualquier tipo: \$ 1.366/poste
 - Metro de ducto: \$ 237/m
- Si se realiza el cálculo del costo incremental de compartición por la instalación de equipos de redes de comunicación, para obtener una referencia del valor mínimo sobre el cual se debería considerar dichos servicios, se tiene que dicho costo debería tener en cuenta el costo de AOM que se ha calculado y el posible deterioro de la infraestructura eléctrica por efecto de instalación de dicha infraestructura.

Si se valora dicho costo como una reposición de la infraestructura eléctrica en la mitad de la vida útil (suposición conservadora), los resultados serían los siguientes:

$$Tar_{Comp} = (Costo_inre_infra + AOM) * \left(\frac{U_e}{U_o}\right)$$

donde:

Tar_{Comp}=Tarifa de compartición

Costo_incre_infra=Costo incremental por uso infraestructura

$$Costo_inre_infra = \frac{I_i}{(1 + tdm)^{vi/2}}$$

Donde I_i corresponde a la inversión en el activo y tdm es la tasa de descuento mensual

- En conclusión los valores CIC (mínima tarifa aplicable), en relación con postes y ductos deben ser:
 - Espacio en poste de cualquier tipo: \$ 222/poste
 - Metro de ducto: \$ 39/m
- Se propone que el costo no se deje al acuerdo entre partes entre el mínimo y el máximo ya que sin duda la posición dominante de las empresas transportadoras de electricidad haría que el valor a contratar se situase en el máximo, por lo que se propone que se defina por parte de la CRC una tarifa única, calculada como sea el promedio entre el costo máximo COE, y el costo incremental de



compartición, CIC, de manera que se repartan adecuadamente los costos asociados con el uso de la infraestructura eléctrica, y se dé una señal tarifaria adecuada que permita desarrollar la competencia en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En conclusión, la tarifa final propuesta en relación con postes y ductos, es:

- Espacio en poste de cualquier tipo: \$ 779/poste
- Metro de ducto: \$ 138/m
- Ahora bien, analizando el detalle de la valoración de las torres, encontramos que la CRC está considerando en el costo de la infraestructura, el costo de los cables de línea, los aisladores y los herrajes de sujeción, que son elementos que no hacen parte de la infraestructura que se comparte con los o que se comparte con los Proveedores de Telecomunicaciones.

Así pues, para el caso de las torres de tensión inferior a 230 kV, se sugiere utilizar los valores que se usaron para el costo de la inversión de las torres para Sistemas de Transmisión Regional (Nivel de tensión 4), que corresponden a los de la resolución CREG 071 de 2008 (\$12,372,000/torre), valor que no considera los costos de elementos no compartido. Dichos valores son acordes con los valores de Unidades Constructivas definidas por la CREG en la Resolución CREG 097 de 2008. Los valores propuestos en el proyecto de resolución publicado para comentarios, equivalen a considerar toda la infraestructura de subtransmisión, incluyendo elementos como los conductores, los aisladores, los herrajes y otros elementos que no son compartidos.

En este mismo sentido, el valor para las torres de transmisión de líneas de 230 kV y superior, debe ser \$34,190,797/torre (sin considerar elementos compartidos), conforme a la valoración de las unidades constructivas de transmisión expresadas en la Resolución CREG 011 de 2009, y no los valores totales y por kilómetro que son los que aparentemente fueron considerados en el proyecto de resolución por parte de la CRC, los cuales no descontaron los elementos no compartidos.

Los valores para las torres, en estas circunstancias, son:

COE ¹ :	CIC ² :
NT4: \$37,371/torre	NT4: \$3,272/torre
STN: \$88,409/torre	STN: \$7,740/torre

Donde NT4 corresponde a torres para líneas de 110 kV y STN para igual o mayor de 230 kV.

¹ Costo de oportunidad del operador entrante

² Costos incrementales de compartición

Con lo cual, los valores que se propone utilizar como tarifa regulada en el artículo 18 del proyecto de resolución son:

- Sistemas de Transmisión Regional (Nivel de tensión 4) NT4: \$20.321/torre
- Sistema de Transmisión Nacional (STN): \$48.074/torre

Cabe anotar que los valores así propuestos son bastante cercanos a los valores que se han venido negociando históricamente en los contratos existentes, por lo que la adopción de los mismos no representa cambios significativos en las expectativas de costos e ingresos de los actores regulados. Si se adoptasen los valores propuestos en el borrador de resolución de la CRC, se estarían generando señales de desbalance importantes contra los agentes del sector de las TICs.

Es importante mencionar también que el modelo económico utilizado para llegar a estos valores está disponible y puede ser puesto a disposición de la CRC cuando lo considere pertinente, bien sea de manera ante la solicitud particular o en una mesa de trabajo que se desarrolle para el efecto dada la especificidad del tema, sin que esto afecte el cronograma del proyecto regulatorio.

Ahora bien, en relación con las definiciones incluidas en el proyecto de regulación, consideramos necesario que adicional a las definiciones establecidas, se incluyan las definiciones de Torre, poste y ducto, para lo cual nos permitimos presentar las siguientes propuestas:

Poste: Dispositivo estándar de soporte de circuitos de iluminación y distribución. Columna de acero, madera, concreto u otro material, que soporta conductores aéreos, transformadores y/o equipos de conmutación, generalmente a través de brazos (crucetas)

Torre de transmisión eléctrica: Estructura generalmente en celosía, de acero, madera u otro material, o en poste de aluminio o madera, cuya función es soportar los conductores aéreos de una línea de potencia eléctrica con tensión igual o superior a 110 kV.

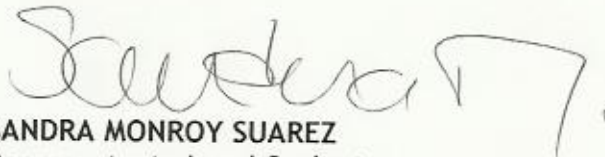
Con base en las amplias facultades definidas para la CRC en las normas antes mencionadas, consideramos pertinente para efectos de evitar interpretaciones, que se incluya un párrafo en el artículo 16 de la resolución definitiva o un artículo independiente, que defina la aplicabilidad de esta regulación a los acuerdos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que se expida, para lo cual proponemos el siguiente texto:

“... A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los precios de arrendamiento o compartición de infraestructura eléctrica acordados en contratos o acuerdos vigentes por los Proveedores de Telecomunicaciones con los Proveedores de infraestructura, que sean mayores a los precios fijados en la presente resolución, se reducirán inmediatamente a los valores aquí definidos. Los precios definidos por la CRC mediante actos administrativos de carácter particular y concreto serán sustituidos por los valores establecidos en la presente resolución, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio de que los Proveedores de Telecomunicaciones y los Proveedores de infraestructura puedan negociar precios menores a los máximos fijados en esta resolución”.

8

Finalmente, consideramos necesario que en el párrafo segundo de la cláusula quinta del proyecto de resolución o en un artículo independiente, se definan expresamente las sanciones específicas aplicables a El Proveedor de Infraestructura que se niegue injustificadamente a otorgar el acceso solicitado o que utilice maniobras dilatorias para retrasar el avance de las negociaciones o la implementación de lo acuerdos.

Cordialmente,



SANDRA MONROY SUAREZ
Representante Legal Suplente
TV Azteca Sucursal Colombia

Elaboró: J. Díaz

